

SENTENCIA NUM. 9/10

D. ÁLVARO CASTAÑO PENALVA
MAGISTRADO-PRESIDENTE

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

JURADOS

En la Ciudad de Murcia, a dos de febrero
de dos mil diez.

El Tribunal del Jurado, integrado por los anteriormente mencionados, ha visto en juicio oral y público las actuaciones de la causa núm. 5/09, seguida ante esta Audiencia Provincial, previamente instruida por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Molina de Segura bajo el núm. 1/07, por delito de homicidio, contra **Francisco José C. F.**, con D.N.I. núm. **1.111.111**, nacido el **11/11/1971**, hijo de **Francisco José C. F.** la, natural y vecino de Ceutí, con domicilio en **Ceutí**, de profesión **Policia Local**, con instrucción, sin antecedentes penales, privado de libertad por esta causa del 2 al 6 de julio de 2007, de solvencia no acreditada, representado por el Procurador D. Pedro José Abellán Baeza y defendido por el Letrado D. Manuel Martínez Ripoll, ambos designados a su instancia.

Así mismo, como acusación pública, actúa el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. Fiscal D. Rafael Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal se calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito de homicidio del art. 138 del Código penal.

La Defensa, en igual trámite, interesó su libre absolución.

SEGUNDO.- En sesiones que se abrieron el pasado 29 de enero de 2009 y se prolongaron a lo largo de tres días, tras constituirse en debida forma el Tribunal del Jurado, se celebró el juicio oral y público, llevándose a cabo las pruebas propuestas por las partes, en particular examen del acusado, testificales, periciales y documentales.

Tras ello, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones, salvo en lo relativo a 1ª para rectificar la hora, sustituyendo 23:30 por 23:58, y la 5ª para solicitar la pena de 10 años de prisión.

La Defensa modificó sus conclusiones provisionales, proponiendo como definitivas las siguientes: en cuanto a los hechos, propuso un nuevo relato, y en cuanto a su calificación estimó que, en caso de que no fuera absuelto, los hechos constituirían como mucho una falta de imprudencia, con resultado de muerte, tipificada en el art. 621 del Código penal, y subsidiariamente, si el Jurado entendiere que ha quedado indubitadamente probado un decidido ánimo, propósito y voluntad del acusado Francisco José de querer matar a , los hechos deben ser tipificados como homicidio imprudente del art. 142 del Código Penal; igualmente, si el Jurado entendiere que el acusado es autor del delito que se le acusa el Ministerio Fiscal, concurrirían la eximente de legítima defensa de derechos propios o ajenos (4ª del artículo 20, siempre del Código Penal), y las atenuantes de reparación del daño (art. 20-5ª), considerada como muy cualificada, y las análogas de confesión y de colaboración (art. 21-6º), igualmente como muy cualificadas. Alternativamente, tal circunstancia eximente (de entenderse que no concurre alguno de los requisitos que la integra) deberá ser tenida como atenuante, eximente incompleta, muy cualificada, del artículo 21-1ª.

Posteriormente, las partes informaron en defensa de sus respectivas posiciones, se concedió al acusado el derecho de última palabra, sin que nada añadiera, y se sometió al Jurado el objeto del veredicto, dando el Magistrado Presidente las oportunas instrucciones, tras lo cual el Jurado se retiró a deliberar.

TERCERO.- Emitido el veredicto, se leyó en audiencia pública y se disolvió el Jurado, dado que aquél era de no culpable.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Son hechos probados y así se declaran que sobre las **23,58** horas del día primero de julio de 2007, FRANCISCO JOSÉ C. FI que desempeñaba las funciones de agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Ceutí, en compañía del agente en prácticas , se dirigió al café bar llamado "Bule-bar", sito en la calle Martínez Montañés esquina con calle Juan de Juanes de la localidad de Ceutí, al haber sido requerida la presencia de la Policía Local con motivo de un altercado dentro del citado establecimiento.

Una vez en el lugar, el acusado, en su condición de Policía Local, junto con su compañero estando ambos debidamente uniformados como Policías Locales, se entrevistaron con diversas personas sobre lo que había ocurrido anteriormente, siendo informados por una camarera del local, A lo, de que el compañero sentimental de ésta, s, que también se encontraba en la cafetería, había adoptado una actitud violenta con algunos clientes del local, que la relación que venía manteniendo con as era muy conflictiva y que tenía la intención de que as abandonara el domicilio que hasta entonces la pareja venía compartiendo.

Poco después, tras ser convencido s por un conocido suyo de que lo mejor que podría hacer, para evitar conflictos, era abandonar el domicilio en el que vivía con is junto con su compañera sentimental, los agentes de la Policía Local y otras personas salieron de la cafetería y se encaminaron al domicilio de a y de s sito en la calle nes, a fin de que, tras recoger sus pertenencias, s se marchara de la casa ya que un conocido de éste llamado ro se había ofrecido a llevarle en su vehículo a otra vivienda en la localidad de Aiguazas.

Al poco de salir, s regresó a la cafetería diciendo que iba a por tabaco, siendo acompañado por ro, mientras los agentes de la Policía Local y ra continuaron su marcha al domicilio de

ésta con el fin de ir preparando los efectos personales que se iba a llevar. Cuando llegaron a la casa situada en la calle..., comenzó a guardar en bolsas los enseres personales de..., dejándolos preparados en el pasillo de entrada a la vivienda.

Como quiera que, transcurridos unos minutos, V... no había llegado a la casa, los agentes regresaron a la cafetería "Bule-bar" y allí hablaron nuevamente con V..., accediendo éste, a solicitud de..., a dirigirse a la casa para recoger su ropa y efectos personales y luego marcharse con... a la localidad de Alguazas. Por lo anterior, los agentes volvieron caminando nuevamente a la casa, mientras que... y... se desplazaron en un turismo que utilizaba este último.

Cuando V... llegó a la casa, golpeó con el pie una bola de discoteca y, tras decirle a... que no quería nada y que se lo diera todo a su próximo novio, salió de la vivienda, siendo seguido a varios metros de distancia por los agentes de la Policía Local y por...

Durante los hechos descritos, V... se encontraba visiblemente bajo los efectos del alcohol, lo que le provocó que esuviera muy nervioso, efusivo y agresivo, profiriendo en más de una ocasión, expresiones chulescas provocadoras contra los agentes tales como "policías como vosotros en mi país están muertos amontonados", "policías como vosotros me limpiaban a mi los calcetines en la cárcel", etc., no obstante los agentes conservaron la calma, no cediendo a sus provocaciones.

En un momento dado, en la vía pública, por V... se aceleró el paso y, tras dar un salto, se subió a un palet de ladrillos que había en la calle Juan de Juanes con motivo de unas obras que se estaban realizando, bajando seguidamente V... as del palet portando un objeto en las manos, encaminándose a continuación hacia los agentes.

Al advertir el acusado, Francisco José..., que V... se le acercaba con una mano levantada en la que portaba un objeto, aquél sacó su arma reglamentaria, la apuntó en dirección a V... y conminó a que permaneciera quieto y no se le acercara más ("alto, alto, alto" le dijo). Este requerimiento no fue atendido por V... que continuó aproximándose al agente, procediendo éste a efectuar un disparo de advertencia con su arma reglamentaria que dirigió hacia el suelo, impactando el proyectil sobre la calzada. Tras este primer disparo, V... continuó hacia el acusado diciendo "¿quieres matarme?, pégame un tiro", efectuando a continuación éste un segundo disparo que, en esta ocasión, dirigió hacia el cuerpo de V... cuando éste se encontraba a una distancia aproximada de un metro y medio.

Este segundo proyectil fue a alcanzar el cuerpo de V... a la altura de pecho, atravesando el cuerpo en sentido oblicuo y descendente, de derecha a izquierda, y provocando en su trayectoria heridas en el corazón y otros órganos del cuerpo que determinaron su fallecimiento a los pocos instantes.

SEGUNDO.- Se declara también probado que en el contexto en que se produce la decisión del acusado de emplear el arma reglamentaria y disparar influyeron circunstancias que redujeron su capacidad para reflexionar serenamente sobre cuál era la respuesta idónea para protegerse a sí mismo y a los demás del ataque de V..., y de actuar conforme a esa reflexión, particularmente que el acometimiento de éste sucedió en unos muy breves instantes, lo que exigió al acusado tomar muy rápidamente una decisión. Igualmente, el empleo del arma era comprensible en esa tesitura por el carácter violento y provocador de V... a resultas de cómo se había comportado con anterioridad, por la notablemente reducida visibilidad de la noche y del lugar y la necesidad del acusado de

protegerse no sólo a si mismo sino también al otro agente y a la que hasta entonces había sido compañera sentimental de Visvaldas.

Por último, se declara expresamente que, en el descrito contexto, la respuesta del acusado de defenderse fue comprensible y que el empleo del arma, disparando en el último momento frente a un agresor que no tenía mermadas sus condiciones físicas por efecto del alcohol, que no cejaba en su empeño y que podía ir dispuesto a todo (retó al agente incluso a que lo matara), fue proporcionada.

TERCERO.- El Jurado justificó las conclusiones fácticas referidas con los razonamientos que expresó en el apartado cuarto del acta del veredicto, habiendo tenido en cuenta el conjunto de las pruebas practicadas, fundamentalmente las testificales, las periciales y las diversas documentales que le fueron entregadas y reproducidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El núcleo fundamental de la controversia ha versado a lo largo del plenario en si el acusado actuó amparado en la eximente de legítima defensa (art. 20.4º C.p.), y más concretamente en la segunda de sus exigencias, en la necesidad racional del medio para impedir o repeler la agresión ilegítima. Los miembros del Jurado, a tenor del resultado de la votación, afirmaron, por mayoría de siete votos, que la respuesta del agente fue, en el contexto en que deviene el ataque, proporcionada, citando como circunstancias relevantes: A) la rapidez de los hechos, transcurriendo todo en unos muy escasos segundos (los que necesitó V... las para bajar de los palets y superar veloz los pocos metros que lo separaban del agente), con apenas tiempo para reflexionar sobre el medio de defensa más idóneo para repeler la agresión; B) el carácter violento (todos los testigos y las grabaciones de la cámara de seguridad del local "Bule-bar" confirmaron tal convicción, especialmente el gratuito incidente en que V... emplea un taco de billar para agredir a unos clientes, o el miedo que reflejan los gestos de los allí presentes cuando se disponen a llamar a la Policía) y provocador (confróntense las expresiones desafiantes, relativas a la muerte, que dirige a los agentes, tales como "policías como vosotros en mi país están muertos amontonados", "policías como vosotros me limpiaban a mi los calcetines en la cárcel", etc.); C) la notablemente reducida visibilidad del lugar (el acta videográfica de reconstrucción de hechos así lo refleja); y D) la necesidad del acusado de proteger y protegerse, pues tras él estaba el otro policía y a la que hasta entonces había sido compañera sentimental de V... (víctima de violencia de género), destacando en este punto el Jurado por propia iniciativa que en esos instantes el acusado no contaba con la colaboración de su compañero, que a la sazón no era más que un agente en prácticas. Por último, no pueden despreciarse otros datos que el Jurado ha declarado probados, como la forma en que reaccionó el acusado, con reiterados avisos de alto, un primer disparo de advertencia y otro ulterior al límite (a un metro y medio de distancia, aproximadamente), circunstancias que vienen a evidenciar no sólo la irrevocable decisión de V... de atacar, sino la magnitud y riesgo del ataque que se proponía. La convicción expuesta fue apoyada por el Jurado en cada momento con sucintas referencias a los medios de prueba en que se sustenta, ahora concretados por el que redacta a los solos efectos de facilitar la lectura y comprensión del veredicto absolutorio.

SEGUNDO.- Se discutió ampliamente durante el juicio sobre el objeto que portaba V... en su mano cuando tras bajar del palet se dirige agresivamente hacia el acusado, siendo objeto de una pregunta específica en el Objeto del Veredicto, concretamente, si era una carpeta azul (según el Ministerio Fiscal) o un ladrillo (según el acusado y su Defensa).

En una primera lectura de la contestación del Jurado a ese extremo podría entenderse que lo que el Jurado afirma por **unanimidad** es que se trataba

de una carpeta y, consecuente con ello, deducir que el razonamiento de proporcionalidad del Jurado fue absurdo al discernir que frente al acometimiento con el propio cuerpo y el simple auxilio de una carpeta, es legítimo defenderse advirtiendo con un arma de fuego y matando si es preciso.

Sin embargo, de un examen más detenido de la cuestión se llega a la conclusión de que la apreciación de los miembros del Jurado fue razonada y razonable, surgiendo la duda de las dificultades de aquéllos para manejar, valorar y expresar conceptos que aunque referidos a hechos, no se despojan de su trascendencia y connotación técnico-jurídica. Ha de partirse necesariamente de la respuesta que los jurados dan a la controvertida cuestión en el acta del veredicto: “[la carpeta] es el único objeto que se ha demostrado aparece en el escenario”. Los jurados no dicen ni quieren decir que el objeto que portaba V. [redacted] fuese la carpeta, sino que lo único que se les ha demostrado es que la carpeta está en el escenario. Por “escenario” no puede entenderse el lugar en que acontecen los hechos sino el perímetro exacto que ocupaba el cadáver de V. [redacted] as ante la contundente evidencia de que junto a él había numerosos ladrillos (los hechos se desarrollan en una zona contigua a una obra y unos palets de ladrillos, observándose meridianamente los mismos en el vídeo de la reconstrucción de los hechos practicado momentos después del incidente). De esta manera, el Jurado lo que quiere expresar es que ni descarta ni afirma el uso del ladrillo por parte de V. [redacted] as antes del disparo mortal, sino simplemente que no se le había probado qué objeto era, limitándose a aseverar el único dato incontestable: que la carpeta estaba junto al cadáver. Partiendo de esta premisa, lo jurados elaboraron un veredicto de no culpabilidad en la natural convicción de que la duda sobre tan esencial extremo no podía perjudicar al reo.

La no afirmación por parte del Jurado de que V. [redacted] esgrimiese la carpeta no desencaja con lo acaecido en el plenario. La versión del acusado de que aquél empuñaba un ladrillo no fue contrarrestada eficazmente por ninguna otra prueba, antes al contrario el policía en prácticas la corroboró, informando los peritos del Instituto Nacional de Toxicología que aunque efectivamente no hallaron en las muestras (obtenidas de las manos de V. [redacted]) que le fueron enviadas para su análisis restos de ladrillo, ello no significaba necesariamente que no hubiese portado éste en ellas. Como colofón, ¿Qué sentido tenía la inopinada acción de V. [redacted] , ejecutada inmediatamente antes de iniciar su ataque, de escalar hasta un palet de ladrillos si no era para proveerse de ellos?

En definitiva, la respuesta del Jurado está suficientemente fundada, tanto más cuanto, como recuerda la sentencia núm. 169/2004, de 6 de octubre, del Tribunal Constitucional, el canon de motivación de las sentencias absolutorias no alcanza el mismo rigor que en las condenatorias al no estar en juego los mismos derechos fundamentales. Las aclaraciones y reflexiones del que suscribe, que disfrutó de inmediación, se proponen a los solo efectos de dar a las partes una más cumplida satisfacción al derecho a obtener de los jueces y tribunales una respuesta razonada.

VISTOS los preceptos legales citados en la sentencia y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DON JUAN CARLOS PRIMERO DE ESPAÑA,

F A L L O

Que, **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a **Francisco José F. [redacted]** del delito por el que venía acusado, con todos los pronunciamientos favorables y declaración de costas de oficio.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.



Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.